



Lima, 28 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01939-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0555-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KM 75+300 DEL OLEODUCTO CORRIENTES –
SARAMURO DEL LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1433-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de noviembre del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 4 y 5 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable Km 75+300 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), en atención a la denuncia ambiental registrada con código SINADA N° ODLO-0005-2018 del 18 de mayo de 2018².
2. Cabe mencionar que, la supervisión en mención se desarrolló sin el acompañamiento del administrado, razón por la que los hechos detectados durante la supervisión fueron remitidos mediante Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM del 15 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM**), la que incluye el Documento de Registro de Información (DRI) de la supervisión especial realizada, los informes de ensayo N° 57139/2018 y N° 57141/2018 y el requerimiento de información al administrado³.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 018-2019-OEFA/DSEM-CHID del 31 de enero de 2019⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0733-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2019⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 3 de julio de 2019⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Hoja de trámite N° 2018-E01-045326.

³ Documento digitalizado denominado "Carta 953-2018", contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 16 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 21 del Expediente.

⁶ Documento notificado mediante Cédula N° 2347-2019, obrante en el folio 22 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

5. El 2 de agosto de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1433-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**) del 28 de noviembre del 2019, la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷ Folios 23 al 38 del Expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pluspetrol Norte S.A. no remitió la información requerida por el OEFA mediante Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM del 15 de noviembre del 2018:

- (i) Volúmenes generados de efluentes, así como de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de limpieza y descontaminación realizadas, incluyendo copia del registro interno (peligrosos y no peligrosos) y detalle de las actividades ejecutadas para el manejo de dichos residuos (almacenamiento, transporte y disposición final o tratamiento, según corresponda).
- (ii) Actas, acciones, compromisos, acuerdos u otra documentación que evidencie las coordinaciones realizadas con las autoridades de la(s) comunidad(es) nativa(s) involucradas, para la realización de las actividades de limpieza y descontaminación, incluyendo los acuerdos de contratación de mano de obra local, y evidencia de su cumplimiento, de corresponder.

a) Análisis del hecho imputado

11. El 4 y 5 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, en razón a:
 - La denuncia ambiental registrada con código SINADA N° ODLO-0005-2018 del 18 de mayo de 2018, por la supuesta falta de descontaminación de los componentes ambientales afectados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 11 de enero de 2011 en el Km 75+300 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
 - Verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta al administrado mediante Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, emitida en el Expediente N° 699-2016-OEFA/DFSAI/PAS, a través de la cual el administrado se encuentra obligado a realizar acciones con el objeto de identificar, caracterizar, limpiar, rehabilitar y remediar las áreas impactadas por el derrame de petróleo crudo, ocurrido el 17 de setiembre de 2014 a la altura del Km 75+300 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
12. Cabe precisar que, la supervisión en mención se desarrolló sin el acompañamiento del administrado, razón por la que los hechos detectados durante la supervisión fueron remitidos mediante Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM, mediante la cual la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles – contados a partir del día siguiente de notificada la misma-, para que el administrado presente la siguiente información¹⁰:

Información solicitada al administrado

“(...)

¹⁰ Página 2 del documento digitalizado denominado “Carta 953-2018”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

En relación a lo antes mencionado y con el objeto de contar con mayores elementos en el marco de la mencionada supervisión, se le exhorta a que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente, cumpla con remitir los documentos que considere pertinentes para desvirtuar el presunto incumplimiento o acreditar que éste ha sido subsanado.

Asimismo, dentro del plazo antes indicado, se requiere la presentación de los siguientes documentos:

- 1. Informe del cumplimiento de la medida correctiva dictada por la Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI, detallando las acciones implementadas para la identificación, caracterización, limpieza, rehabilitación y/o remediación de las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 11 de enero de 2011¹¹.*
- 2. Volúmenes generados de efluentes, así como de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de limpieza y descontaminación realizadas, incluyendo copia del registro interno (peligrosos y no peligrosos) y detalle de las actividades ejecutadas para el manejo de dichos residuos (almacenamiento, transporte y disposición final o tratamiento, según corresponda).*
- 3. Actas, acciones, compromisos, acuerdos u otra documentación que evidencie las coordinaciones realizadas con las autoridades de la(s) comunidad(es) nativa(s) involucradas, para la realización de las actividades de limpieza y descontaminación, incluyendo los acuerdos de contratación de mano de obra local, y evidencia de su cumplimiento, de corresponder.*

*La información requerida deberá ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas a través de un medio físico o digital, según corresponda.
(...)"*

(El subrayado es agregado)

13. No obstante, la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión¹² concluyó que a la fecha de emisión del citado Informe, el administrado no remitió -entre otros- la información requerida en los numerales 2 y 3 de la Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM, esto es lo referido a:
- (i) Volúmenes generados de efluentes, así como de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de limpieza y descontaminación realizadas, incluyendo copia del registro interno (peligrosos y no peligrosos) y detalle de las actividades ejecutadas para el manejo de dichos residuos (almacenamiento, transporte y disposición final o tratamiento, según corresponda).
 - (ii) Actas, acciones, compromisos, acuerdos u otra documentación que evidencie las coordinaciones realizadas con las autoridades de la(s) comunidad(es) nativa(s) involucradas, para la realización de las actividades de limpieza y descontaminación, incluyendo los acuerdos de contratación de mano de obra local, y evidencia de su cumplimiento, de corresponder.

¹¹ Respecto a ello se advierte que si bien en la Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM se consignó como fecha de derrame el 11 de enero de 2011, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1564-2017-OEFA/DFSAI – obrante en el Expediente N° 0699-2016-OEFA/DFSAI/PAS- se advierte que las medidas correctivas ordenadas en dicho documento se dictaron en atención al derrame de fecha 17 de setiembre de 2014. En esa línea de ideas, es importante precisar que el área supervisada durante la acción de supervisión especial 2018, es la ubicada a la altura del Km 75+300 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, la misma que comprende la indicada en la medida correctiva y la denuncia ambiental, razón por la que la Dirección de Supervisión consideró que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva permitirá atender lo denunciado.

¹² Numeral 71 del Informe de Supervisión N° 018-2019-OEFA/DSEM-CHID del 31 de enero de 2019. Folio 14 del Expediente.

- **Exigencia del cumplimiento del requerimiento formulado en la Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM**

14. Al respecto, corresponde señalar que la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴ -vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2018-, disponen que el OEFA puede solicitar a los administrados la presentación de documentos que le permitan llevar a cabo su labor de fiscalización.
15. En concordancia con ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018¹⁵, señaló que los requerimientos de información como obligación fiscalizable deben contener como mínimo: (i) la forma, (ii) plazo y (iii) condición del cumplimiento, de modo que su presentación sea posible por parte del administrado, conforme al siguiente detalle:

- “36. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el **requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:**
- Un plazo** determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - La forma** en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma puede ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - La condición** del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la administración.”

(Subrayado y énfasis agregado)

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.”

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 17º.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)”

¹⁵ **Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio del 2018.**

“36. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

a) un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma puede ser evaluada por la autoridad competente; y,

c) la condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar; lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la administración.”

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27907

[Consulta realizada el 3 de noviembre del 2019].

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Aunado a ello, cabe indicar que el referido Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos¹⁶ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
 17. En función a ello, corresponde analizar si la información requerida al administrado ha sido solicitada dentro de los lineamientos antes descritos (plazo, forma y condición).
- (i) **Volúmenes generados de efluentes, así como de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de limpieza y descontaminación realizadas, incluyendo copia del registro interno (peligrosos y no peligrosos) y detalle de las actividades ejecutadas para el manejo de dichos residuos (almacenamiento, transporte y disposición final o tratamiento, según corresponda).**
18. A continuación, se detalla la evaluación de los requisitos de la obligación fiscalizable materia de análisis:

Cuadro N° 1: Análisis de requerimiento de información materia de análisis como obligación fiscalizable

N°	Requerimiento hecho mediante Acta de Supervisión	Requisito de la obligación fiscalizable	Análisis de cumplimiento	¿Cumplió?
1	Volúmenes generados de efluentes, así como de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de limpieza y descontaminación realizadas, incluyendo copia del registro interno (peligrosos y no peligrosos) y detalle de las actividades ejecutadas para el manejo de dichos residuos (almacenamiento, transporte y disposición final o tratamiento, según corresponda).	Plazo	Mediante Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información solicitada.	SÍ
		Forma	De la revisión de la Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM se advierte que no se especificó el medio idóneo por el que el administrado debió remitir la información solicitada, como, por ejemplo: informes, reportes, manifiestos de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, declaraciones anuales, entre otros.	NO
		Condición	De la revisión de la Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM se advierte que si bien, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la presentación de residuos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de limpieza y descontaminación, así como también copia del registro interno (peligrosos y no peligrosos) y detalle de las actividades ejecutadas para el manejo de dichos residuos; no especificó en atención a que emergencia ambiental debieron efectuarse las mismas, ello considerando que la Supervisión Especial 2018 tuvo como objetivo: (i) atender la denuncia ambiental efectuada en atención al derrame del 11 de enero del 2011, y (ii) verificar la medida correctiva impuesta en atención al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 17 de setiembre de 2014; ambos en el Km 75+300 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	NO

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI

Fuente: Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM (Documento digitalizado denominado "Carta 953-2018", contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente).

¹⁶ Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2017, Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre del 2017 y Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre del 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. En ese sentido, del cuadro precedente se advierte que lo siguiente: (i) la Dirección de Supervisión si bien señaló el plazo para que el administrado cumpla con el requerimiento de información efectuado, omitió determinar la forma y no especificó la condición para su cumplimiento, esto es, a que emergencia ambiental se encontraba referida la información solicitada, considerando que la Supervisión Especial 2018 tuvo como objetivo, no solo atender la denuncia ambiental efectuada en atención al derrame del 11 de enero del 2011, sino también verificar la medida correctiva impuesta en atención al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 17 de setiembre de 2014.
20. Cabe agregar, que el administrado en relación al presente requerimiento manifestó¹⁷ presentó copia de los cargos de presentación de las Declaraciones Anuales de Residuos Sólidos de los años 2017 y 2018.
21. Por lo señalado, y considerando que el requerimiento no reviste de los requisitos que permitan determinar la obligación fiscalizable en concreto, no resulta exigible al administrado el requerimiento referido a los volúmenes generados de efluentes, así como de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de limpieza y descontaminación realizadas, incluyendo copia del registro interno (peligrosos y no peligrosos) y detalle de las actividades ejecutadas para el manejo de dichos residuos (almacenamiento, transporte y disposición final o tratamiento, según corresponda), por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
22. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales esgrimidos por el administrado.
23. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
24. Finalmente, es preciso indicar que lo dispuesto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- (ii) **Actas, acciones, compromisos, acuerdos u otra documentación que evidencie las coordinaciones realizadas con las autoridades de la(s) comunidad(es) nativa(s) involucradas, para la realización de las actividades de limpieza y descontaminación, incluyendo los acuerdos de contratación de mano de obra local, y evidencia de su cumplimiento, de corresponder**
25. Al respecto, de la evaluación de los requisitos exigidos para la obligación materia de análisis (plazo, forma y condición) se tiene que:

¹⁷ Folio 25 (reverso) del Expediente.

"queda claro que la información de los residuos solicitados por la Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM (...), necesariamente se encuentra en las declaraciones anuales presentadas oportunamente por PPN, las cuales se encuentra a plena disposición de la primera instancia (...)" y presentó copia de los cargos de presentación de las Declaraciones Anuales de Residuos Sólidos de los años 2017 y 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 2: Análisis de requerimiento de información materia de análisis como obligación fiscalizable

N°	Requerimiento hecho mediante Acta de Supervisión	Requisito de la obligación fiscalizable	Análisis de cumplimiento	¿Cumplió?
2	Actas, acciones, compromisos, acuerdos u otra documentación que evidencie las coordinaciones realizadas con las autoridades de la(s) comunidad(es) nativa(s) involucradas, para la realización de las actividades de limpieza y descontaminación, incluyendo los acuerdos de contratación de mano de obra local, y evidencia de su cumplimiento, de corresponder.	Plazo	Mediante Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información solicitada.	SÍ
		Forma	Mediante Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM se requirió al administrado la remisión de la información solicitada mediante actas, acciones, compromisos, acuerdos u otra documentación que permita evidenciar lo solicitado.	SI
		Condición	De la revisión de la Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM se advierte que si bien, la Dirección de Supervisión solicitó la información referida a las coordinaciones efectuadas con la(s) comunidad(es) nativa(s) involucradas para la realización de las actividades de limpieza y descontaminación; no especificó en atención a que emergencia ambiental debieron efectuarse las mismas, ello considerando que la Supervisión Especial 2018 tuvo como objetivo, no solo atender la denuncia ambiental efectuada en atención al derrame del 11 de enero del 2011, sino también verificar la medida correctiva impuesta en atención al derrame de petróleo crudo, ocurrido el 17 de setiembre de 2014; ambos en el Km 75+300 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.	NO

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI

Fuente: Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM (Documento digitalizado denominado "Carta 953-2018", contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente).

26. En ese sentido, del cuadro precedente se advierte que lo siguiente la Dirección de Supervisión si bien señaló el plazo, la forma para que el administrado cumpla con el requerimiento de información efectuado, omitió determinar la condición, esto es, a que emergencia ambiental se encontraba referida la información solicitada: (i) al derrame del 11 de enero del 2011 o (ii) el derrame del 17 de setiembre de 2014.
27. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que de la revisión del escrito de descargos presentado por el administrado¹⁸ y de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) se observa que el administrado remitió el Acta de Cierre "Limpieza del Área, Incidente Ambiental Km 75+300 Oleoducto Bateria 1 Corrientes – Saramuro del derrame del 11 de enero del 2011 y del 17 de setiembre del 2011, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de la documentación presentada por el administrado

N°	Requerimiento	Documento presentado	Análisis
1	Actas, acciones, compromisos, acuerdos u otra documentación que evidencie las	Carta PPN-OPE-0050-2015 presentado el 3	De la revisión del Acta de Cierre "Limpieza del Área, Incidente Ambiental Km 75+300 Oleoducto Bateria 1 Corrientes – Saramuro, referida a la emergencia ambiental del 17 de setiembre del 2014, suscrita el 1 de abril del 2016, por el APU de la Comunidad Nueva Alianza, un supervisor ambiental

¹⁸ Folio 26 del Expediente. Escrito de descargos

"si presentamos al OEFA un Acta suscrita por representantes de la empresa y autoridades de dicha comunidad, (...) en el escrito del 24 de agosto del 2016 (...) adjuntó, entre otros anexos, el Acta de Cierre – Limpieza del Área, Incidente Ambiental km 75+300, Oleoducto Bateria 1 Corrientes – Samamuro y de la Comunidad Nativa Nueva Alianza."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>coordinaciones realizadas con las autoridades de la(s) comunidad(es) nativa(s) involucradas, para la realización de las actividades de limpieza y descontaminación, incluyendo los acuerdos de contratación de mano de obra local, y evidencia de su cumplimiento, de corresponder</p>	<p>de marzo del 2015</p>	<p>comunitario, el representante del administrado, entre otros, se materializa las coordinaciones con la comunidad destinadas a la verificación de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas (inspección visual).</p> <p>Cabe agregar que de la documentación presentada no se desprende que se haya realizado contratación de mano de obra local, por lo que, atendiendo al requerimiento no sería exigible dicho extremo de la información.</p>
	<p>Carta PPN-LEG-16-070 presentado el 24 de agosto del 2016</p>	<p>Acta de Cierre "Limpieza del Área, Incidente Ambiental Km 75+300 Oleoducto Bateria 1 Corrientes – Saramuro Nueva Alianza, referida a la emergencia ambiental del 11 de enero del 2011, suscrita el 16 de marzo del 2014, entre el APU de la comunidad Nueva Alianza, un supervisor ambiental comunitario, el representante del administrado, entre otros, se materializa las coordinaciones con la comunidad destinadas a la verificación de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas (inspección visual).</p> <p>Cabe agregar que de la documentación presentada no se desprende que se haya realizado contratación de mano de obra local, por lo que, atendiendo al requerimiento no sería exigible dicho extremo de la información.</p>

28. Por lo señalado, y considerando que el requerimiento no reviste de los requisitos que permitan determinar la obligación fiscalizable en concreto, no resulta exigible al administrado el requerimiento antes señalado, por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales esgrimidos por el administrado.
29. Cabe resaltar que lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
30. Sin perjuicio de lo señalado en el presente acápite, corresponde indicar que respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 11 de enero de 2011 en el Km 75+300 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, este despacho ha declarado la responsabilidad administrativa del administrado y ha ordenado realizar las acciones de descontaminación¹⁹; y, respecto del derrame de petróleo crudo ocurrido del 17 de setiembre del 2014 en el Km 75+300 de la Línea A del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8 se ha declarado el incumplimiento de la medida correctiva consistente en realizar las acciones de descontaminación²⁰ y se le impuso una sanción por el incumplimiento de la misma.
31. Finalmente, es preciso indicar que lo dispuesto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁹ Resolución Directoral N° 801-2019-OEFA/DFAI del 6 de junio del 2019 y notificado el 10 de junio del 2019

²⁰ Resolución Directoral N° 1177-2019-OEFA/DFAI del 5 de agosto del 2019 y notificado el 12 de agosto del 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

32. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
33. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²²	MC
1	<p>Pluspetrol Norte S.A. no remitió la información requerida por el OEFA mediante Carta N° 953-2018-OEFA/DSEM del 15 de noviembre del 2018:</p> <p>(i) Volúmenes generados de efluentes, así como de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de limpieza y descontaminación realizadas, incluyendo copia del registro interno (peligrosos y no peligrosos) y detalle de las actividades ejecutadas para el manejo de dichos residuos (almacenamiento, transporte y disposición final o tratamiento, según corresponda).</p> <p>(ii) Actas, acciones, compromisos, acuerdos u otra documentación que evidencie las coordinaciones realizadas con las autoridades de la(s) comunidad(es) nativa(s) involucradas, para la realización de las actividades de limpieza y descontaminación, incluyendo los acuerdos de contratación de mano de obra local, y evidencia de su cumplimiento, de corresponder.</p>	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

34. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

²¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°. - Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06210337"



06210337